

SEGURO DE VIDA COLECTIVO

CONDICIONES GENERALES

Artículo 1°) DISPOSICIONES FUNDAMENTALES:

1. Las partes contratantes se someten a las disposiciones de la Ley de Seguros (Nº 17.418) y a las de la presente póliza que la complementan o modifican, cuando ello es admisible.
2. En caso de no coincidir las Condiciones Generales con las Particulares, se estará a lo que dispongan esta últimas.
3. Esta póliza ha sido extendida por el Asegurador sobre la base de las declaraciones suscritas por el Contratante y por los Asegurados en sus respectivas solicitudes. Toda declaración falsa o toda reticencia de circunstancias conocidas por el Contratante o por los Asegurados, aún hecha de buena fe, que a juicio de peritos hubiera impedido el contrato o la aceptación de los seguros individuales, o habría modificado las condiciones de los mismos, si el Asegurador hubiese sido cerciorado del verdadero estado de riesgo, hace nulo el contrato o los certificados de los Asegurados, según el
1. caso.
4. Esta póliza adquiere fuerza legal desde las doce (12) horas del día fijado como comienzo de su vigencia.

Artículo 2°) PERSONAS ASEGURABLES:

1. Se consideran asegurables a la fecha de emisión de esta póliza todos aquellos empleados del Contratante que se encuentren en servicio activo en dicha fecha.
2. Los empleados del Contratante que a la fecha de emisión de esta póliza no se encuentren en servicio activo serán asegurables a partir del día primero del mes siguiente a aquel en que reanuden su trabajo.
3. Los empleados que en lo futuro entren al servicio del Contratante, serán asegurables a partir del día primero del mes siguiente a la fecha en que cumplan tres (3) meses de servicio activo y continuo. Los empleados que reingresen al servicio del Contratante, podrán eximirse del plazo de espera siempre que se presenten pruebas de asegurabilidad satisfactorias para el Asegurador y paguen los gastos necesarios para obtenerlas.
4. Se entiende por “servicio activo” el desempeño normal de tareas al servicio del Contratante por las personas que figuren en las listas del personal activo, sin perjuicio de que en los casos que indica el Art. 12º, inc. 4, la suspensión del trabajo o la terminación del empleo no impliquen la cancelación del seguro.
5. El término “empleados” comprende a éstos como asimismo los obreros, los jubilados en las condiciones del Art. 13, y los dueños únicos o socios y directores de la empresa que dediquen a la misma de 30 horas semanales en adelante.

Artículo 3°) FORMA Y PLAZO PARA SOLICITAR EL SEGURO INDIVIDUAL:

1. Todo empleado asegurable que desee incorporarse a esta póliza, deberá solicitarlo por escrito en los formularios de solicitud individual que a este efecto proporciona el Asegurador. La solicitud deberá formularla dentro del plazo de un mes (no inferior a treinta – 30 – días), a contar desde la fecha en que sean asegurables.
2. Los empleados asegurables que soliciten su incorporación a esta póliza después de transcurrido el plazo indicado en el inciso anterior, como asimismo los que vuelvan a solicitar el seguro después de haberlo rescindido, deberán presentar pruebas de

asegurabilidad satisfactorias para el Asegurador y pagar los gastos que originen para obtenerlas.

Artículo 4°) CANTIDAD MÍNIMA DE ASEGURADOS Y PORCENTAJE MÍNIMO DE ADHESIÓN:

1. Es requisito primordial para que este seguro pueda mantenerse en vigencia, en las condiciones pactadas en materia de capitales asegurados y tarifa de primas, que tanto la cantidad de asegurados, como el porcentaje de los mismos en relación a los que se hallen en condiciones de ser incorporados al seguro, alcancen por lo menos, a los mínimos indicados en las Condiciones Particulares de esta póliza.
2. Si en un determinado momento no se reunieran los mínimos antes mencionados, el Asegurador se reserva el derecho de reducir las Sumas Aseguradas o de modificar la tarifa de primas aplicada. El Asegurador notificará su decisión por escrito al Contratante con una anticipación mínima de treinta – 30 – días.

Artículo 5°) FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DE CADA SEGURO INDIVIDUAL:

1. El seguro de los empleados asegurables que hubieran solicitado su incorporación a esta póliza hasta las doce (12) horas del día fijado como comienzo de vigencia, comenzará a regir desde dicha hora y fecha.
2. El seguro de los Empleados asegurables que soliciten su incorporación a esta póliza con posterioridad a la fecha de su vigencia, regirá a partir de la cero (0) hora del día primero del mes inmediato siguiente a aquel de cuyos haberes se haya efectuado el primer descuento de primas con destino a este Seguro, todo previo haberse aportado y aprobado las pruebas de asegurabilidad en caso de ser necesarias.

Artículo 6°) ESCALA DE CAPITAL ASEGURADOS:

1. La suma con que está cubierto cada Asegurado se ajustará a la escala que se consigna en el cuadro "Capitales Asegurados Individuales" de las Condiciones Particulares de esta póliza.
2. El Contratante deberá comunicar de inmediato al Asegurador todo aumento o disminución de cualquier capital asegurado, resultante de la aplicación de la mencionada escala. La modificación regirá desde la fecha en que el Asegurador reciba la mencionada comunicación o desde la fecha en que se opere el cambio de sueldo, si ésta fuese posterior, y siempre que el Asegurador devengue la correspondiente prima desde esa fecha y que el Asegurado se encuentre entonces en servicio activo. Cuando el Asegurado no se halle en servicio activo, la modificación regirá desde el día primero del mes siguiente al de su reincorporación al mismo.
3. La variación de capital solicitada, entrará a regir a partir de la hora cero (0 hs.) del día primero del mes inmediato siguiente a aquel de cuyos haberes se haya efectuado el descuento de primas emergentes de dicha variación.
4. A partir del día primero del mes siguiente a aquel en que el Asegurado cumpla los setenta (70) años de edad, el capital asegurado vigente a esa fecha se reducirá al cincuenta por ciento (50%) sin admitirse posteriores aumentos.

Artículo 7°) PRIMAS DEL SEGURO:

1. La prima media inicial por mil de capital asegurado inserta en las Condiciones Particulares de esta póliza regirá durante el primer año de vigencia del seguro. Dicha

prima media será ajustada en cada aniversario de la póliza por el Asegurador, quien comunicará por escrito al Contratante la nueva prima media resultante, con una anticipación no menor de treinta (30) días a la fecha del aniversario en que comience a regir la misma.

2. La prima media se aplicará sin ninguna discriminación de edades a todos los Asegurados.
3. La prima media resultará de aplicar la tarifa del Asegurador correspondiente a la edad alcanzada y al capital asegurado de cada seguro individual, tanto de los empleados en servicios activos del Contratante como de aquellos que, no obstante haber dejado de pertenecer al mismo, continúen en el seguro de acuerdo a lo establecido en el Art. 13º, y de dividir la suma correspondiente por el total de los capitales asegurados.
4. En cualquier momento en que se produzca una variación superior al veinticinco por ciento (25%) en la cantidad de asegurados y/o en la suma de los seguros individuales, el Contratante o el Asegurador podrán exigir un nuevo cálculo de la prima promedio, la que regirá hasta el próximo aniversario de esta póliza.
5. El importe de las primas a pagar por el Contratante resultará de multiplicar la prima media por el total de los capitales asegurados vigentes.

Artículo 8º) PAGO DE LAS PRIMAS:

Las primas deberán ser pagadas por el Contratante en las oficinas del Asegurador, en sus agencias oficiales, en los bancos o en el domicilio de corresponsales debidamente autorizados por él para dicho fin.

El mencionado pago debe realizarse por adelantado, esto es hasta el décimo día del mes al que se imputa dicho pago.

Artículo 9º) PLAZO DE GRACIA:

1. El Asegurador concede un plazo de gracia de un mes (no inferior a treinta – 30 – días) para el pago, sin recargo de intereses, de todas las primas. Durante ese plazo esta póliza continuará en vigor, y si dentro de él se produjera el fallecimiento de uno o más de los Asegurados, la prima correspondiente al seguro de los fallecidos deberá ser pagada por el Contratante junto con la de los Asegurados sobrevivientes.
2. Para el pago de la primera prima, el plazo de gracia se contará desde la fecha de entrada en vigencia de esta póliza.
3. Para el pago de las primas siguientes dicho plazo de gracia correrá a partir de las cero (0) horas del día en que venza cada una.
4. Vencido el plazo de gracia y no abonada la prima caducarán los derechos emergentes de esta póliza.
5. Los derechos que esta póliza acuerda al Contratante y a los Asegurados nacen el mismo día y hora en que comienzan las obligaciones a su cargo establecidas precedentemente.

Artículo 10º) FALTA DE PAGO DE LAS PRIMAS:

Si cualquier prima no fuera pagada dentro del plazo de gracia, esta póliza caducará automáticamente, pero el Contratante adeudará al Asegurador la prima correspondiente al mes de gracia, salvo que dentro de dicho plazo hubiese solicitado por escrito su rescisión, en cuyo caso deberá pagar una prima calculada a prorrata por los días transcurridos desde el vencimiento de la prima impaga hasta la fecha de envío de tal solicitud.

Artículo 11°) CERTIFICADOS INDIVIDUALES:

El Asegurador proporcionará a cada Asegurado por intermedio del Contratante, un certificado individual en el que se establecen los derechos y obligaciones de las partes, así como también el monto del respectivo capital asegurado, la fecha de su entrada en vigor y el nombre del beneficiario designado. Otorgará además un certificado suplementario cada vez que se produzca un aumento de la cantidad y reemplazará el o los certificados vigentes en caso de reducción de la suma asegurada.

Artículo 12°) RESCISIÓN DEL SEGURO INDIVIDUAL:

1. El seguro de cada Asegurado quedará rescindido o caducará en los siguientes casos:
 - a. Por renuncia a continuar con el seguro;
 - b. Por cesantía o retiro voluntario del empleo;
 - c. Por rescisión o caducidad de la póliza.
2. Tanto la renuncia a que se refiere el punto a) como la terminación del empleo prevista en el punto b) del inciso precedente, serán comunicadas al Asegurador por intermedio del Contratante y el seguro quedará rescindido el día primero del mes subsiguiente al de la fecha en que el Asegurador haya recibido la respectiva comunicación.
3. En cualquier caso de rescisión o caducidad de esta póliza caducarán simultáneamente todos los seguros individuales cubiertos por ella, salvo las obligaciones pendientes a cargo del Asegurador.
4. No se considerará terminación del empleo a los efectos de la caducidad de los seguros individuales:
 - a. La suspensión en el servicio activo a causa de enfermedad;
 - b. La suspensión temporaria en el trabajo por otros motivos, cuando no exceda de tres (3) meses;
 - c. El retiro del servicio activo por jubilación, de acuerdo con lo establecido en el Art. 13º.

Artículo 13°) OPCIÓN PARA LOS JUBILADOS:

Solo se podrá ofrecer la opción de continuidad a personas que se jubilan y/o retiran, mientras que la misma responda a uno de los siguientes esquemas:

1. Conversión de la cobertura a un seguro individual sin requisitos de asegurabilidad.
2. Prolongación de la cobertura en la póliza originaria hasta una edad máxima de permanencia que no podrá superar los OCHENTA (80) años, y cuya prima media se calculará teniendo en cuenta tanto a los asegurados activos como pasivos sin discriminación por rangos de edades heterogéneos.

Artículo 14°) DERECHO DE CONVERSIÓN:

Todo Asegurado que deje de serlo por haber cesado en el servicio del Contratante tendrá derecho a obtener del Asegurador sin previo examen médico y siempre que lo solicite por escrito dentro del mes siguiente a la fecha de terminación de su empleo, un seguro de vida individual en cualquiera de los planes usuales en que opera el Asegurador (excepto el Temporario de menos de 10 años de duración) por una suma no mayor a la que le correspondía bajo esta póliza al terminar su empleo. La prima para el seguro individual que corresponderá a la edad entonces alcanzada y a la nueva ocupación del Asegurado, será pagadera dentro del referido plazo de un mes, no pudiendo aquel entrar en vigor hasta que el Contratante haya dado por terminado el seguro del empleado. En caso de rescisión total de esta póliza, no se

concederá el derecho de conversión, sino a los empleados con edades inferiores a sesenta (60) años que hubieran estado cubiertos por la póliza por más de cinco (5) años y cuando la cantidad de los que ejerzan ese derecho no sea inferior al cincuenta por ciento (50%) de los que pudieran hacerlo.

Artículo 15°) DESIGNACIÓN Y CAMBIO DE BENEFICIARIOS:

1. La designación de beneficiario o beneficiarios la hará cada Asegurado por escrito, en su solicitud individual de seguro o en cualquier otra comunicación como establece el inciso 2) de este artículo.
Designadas varias personas sin indicación de proporciones, se entiende que el beneficio es por partes iguales. Sin un beneficiario hubiese fallecido antes o al mismo tiempo que el Asegurado, la asignación correspondiente del seguro acrecerá la de los demás beneficiarios si los hubiere, en la proporción de sus propias asignaciones. Cuando se designe a los hijos, se entiende los concebidos y los sobrevivientes al tiempo de ocurrido el evento previsto. Cuando se designe a los herederos, se entiende a los que por ley suceden al Asegurado, si no hubiese otorgado testamento; si lo hubiese otorgado, se tendrá por designados a los herederos instituidos. Si no se fija cuota parte, el beneficio se distribuirá conforme a las cuotas hereditarias. Cuando el Asegurado no designe beneficiarios o por cualquier causa la designación resulte ineficaz o quede sin efecto, se entiende que designó a sus herederos.
2. Todo Asegurado podrá cambiar, en cualquier momento, el beneficiario por él designado, salvo que la designación sea a título oneroso. El cambio de beneficiario surtirá efecto frente al Asegurador, si el Asegurado dirige a sus oficinas la comunicación respectiva y presenta el certificado para que se efectúe en él la anotación correspondiente. Si el cambio no hubiese llegado a ser registrado por el Asegurador en el certificado individual, en caso de fallecimiento del Asegurado el pago se hará consignando judicialmente los importes que correspondan a la orden conjunta de los beneficiarios anotados en el certificado individual y los designados con posterioridad mediante cualquier comunicación escrita del Asegurado recibida por el Asegurador hasta el momento de la consignación. El Asegurador quedará liberado de toda obligación en caso de pagar el capital asegurado a los beneficiarios designados en el certificado individual con anterioridad a la recepción de cualquier comunicación modificatoria de esa designación.
3. Atento al carácter irrevocable de la designación de beneficiario a título oneroso, el Asegurador en ningún caso asume responsabilidad alguna por la validez del negocio jurídico que dio lugar a la designación y además, por las cuestiones que se susciten con motivo de esa designación beneficiaria.

Artículo 16°) LIQUIDACIÓN POR FALLECIMIENTO:

1. Ocurrido el fallecimiento de un Asegurado durante la vigencia de esta póliza y del certificado respectivo, el Contratante hará a la brevedad la correspondiente comunicación al Asegurador en el formulario que éste proporciona al efecto, el que irá acompañado de copia de la partida de defunción, de una declaración del médico que haya asistido al Asegurado o certificado su muerte y del testimonio de cualquier actuación sumarial que se hubiera instruido con motivo del hecho determinante de la muerte, salvo que razones procesales lo impidieran.
2. Aprobada esa documentación, el asegurador pondrá el importe del capital asegurado a disposición del beneficiario o beneficiarios, comunicando previamente dicha circunstancia al Contratante.

Artículo 17°) INFORMACIONES QUE DEBEN SUMINISTRARSE AL ASEGURADOR:

El Contratante y los Asegurados, en cuanto sea razonable, se comprometen a suministrar todas las informaciones necesarias para el fiel cumplimiento de esta póliza, tales como fechas de nacimientos, fechas de ingreso al empleo, sueldos, pruebas y certificados de defunción o cualquier otra que se relaciones con el seguro.

Artículo 18°) NÓMINA DE ASEGURADOS:

El Asegurador entregará al Contratante, al momento de emitir la póliza, una nómina de los Asegurados con las respectivas sumas aseguradas y periódicamente listas adicionales de modificación por el ingreso y/o por el aumento o reducción de capitales asegurados.

Artículo 19°) EJECUCIÓN DEL CONTRATO:

Las relaciones entre el Asegurador y los Asegurados o beneficiarios de éstos se desenvolverán siempre por intermedio del Contratante, salvo en lo referente al Derecho de Conversión previsto en el Artículo 15º, que será tratado directamente. En consecuencia, el Contratante efectuará el pago de las primas al Asegurador y cobrará a los asegurados su parte proporcional asignada. Lo convenido precedentemente no excluye el derecho propio que contra el Asegurador tienen los Asegurados y sus respectivos beneficiarios desde que ocurriera alguno de los eventos previstos por esta póliza.

Artículo 20°) DENUNCIA DE OTROS SEGUROS COLECTIVOS:

Los Asegurados que estuvieran o llegaran a estar incorporados a otra póliza de Seguro Colectivo emitida por el Asegurador, análoga a la presente, deberán comunicarlo por escrito al Asegurador, el que podrá aceptar o reducir la suma a asegurar. En caso de transgresión, el Asegurador considerará válido únicamente el certificado vigente de mayor suma y devolverá las primas cobradas de cualquier otro por el período de cobertura superpuestas.

Artículo 21°) RESIDENCIA Y VIAJES: RIESGOS NO CUBIERTOS:

1. El Asegurado está cubierto por esta póliza sin restricciones en cuanto a residencia y viajes que pueda realizar, dentro o fuera del país.
2. El Asegurador no pagará la indemnización cuando el fallecimiento o la invalidez de un Asegurado se produjera como consecuencia de:
 - a. Participación como conductor o integrante de equipo en competencia de pericia o velocidad, con vehículos mecánicos o de tracción a sangre, o en justas hípicas (saltos de vallas o carreras con obstáculos);
 - b. Intervención en la prueba de prototipos de aviones, automóviles y otros vehículos de propulsión mecánica;
 - c. Práctica o utilización de la aviación, salvo como pasajero en servicio de transporte aéreo regular;
 - d. Intervención en otras ascensiones aéreas o en operaciones o viajes submarinos;
 - e. Guerra que no comprenda a la Nación Argentina; en caso de comprenderla, las obligaciones del Contratante y de los Asegurados, así como las del Asegurador, se regirán por las normas que, en tal emergencia, dictaren las autoridades competentes;

- f. Suicidio voluntario, salvo que haya estado ininterrumpidamente asegurado por esta póliza por lo menos durante un año antes del hecho;
- g. Desempeño paralelo de las profesiones de acróbata, buzo, jockey, domador de potros o fieras y de tareas con manipuleo de explosivos o con exposición a radiaciones atómicas, salvo pacto en contrario.
- h. Participación en empresa criminal o aplicación legítima de la pena de muerte;
- i. Acontecimientos catastróficos originados por la energía atómica.

Artículo 22°) RESCISIÓN DE ESTA PÓLIZA:

Sin perjuicio de las demás causales de rescisión y caducidad ya previstas, esta póliza podrá ser rescindida por el Contratante como por el Asegurado, previo aviso por escrito remitido con anticipación no menor de un mes (treinta 30 días) a cualquier vencimiento de primas.

Artículo 23°) CESIONES:

Los derechos emergentes de esta póliza y los certificados respectivos son intransferibles. Toda cesión o transferencia se considerará nula y sin efecto alguno.

Artículo 24°) DUPLICACIÓN DE PÓLIZA Y CERTIFICADOS:

- 1. En caso de robo, pérdida o destrucción de la póliza o de cualquier certificado individual, el Contratante o el Asegurado, respectivamente, podrán obtener su sustitución por un duplicado. Las modificaciones o suplementos que se incluyan en el duplicado, a pedido del Contratante o del Asegurado, según el caso, serán los únicos válidos.
- 2. El Contratante o los Asegurados tienen derecho a que se les entregue copia de sus declaraciones efectuadas con motivo de este contrato y copia no negociable de la póliza o del correspondiente certificado individual.
- 3. Serán por cuenta de los solicitantes los gastos que origine la extensión de duplicado y copias.

Artículo 25°) IMPUESTOS TASAS Y CONTRIBUCIONES:

Los impuestos, tasas y contribuciones de cualquier índole y jurisdicción que se crearen en los sucesivo o los aumentos eventuales de los existentes, estarán a cargo del Contratante, de los Asegurados, de sus beneficiarios o de sus herederos, según el caso, salvo cuando la ley los declare expresamente a cargo exclusivo del Asegurador.

Artículo 26°) FACULTADES DEL PRODUCTOR O AGENTE:

El Productor o Agente de Seguros, cualquiera fuera su vinculación con el Asegurador, autorizado por éste para la mediación, sólo está facultado con respecto a las operaciones en las cuáles interviene, para:

- a. Recibir propuestas de celebración y modificación de contratos de seguros;
- b. Entregar los instrumentos emitidos por el Asegurador, referentes a contratos o sus prórrogas;
- c. Aceptar el pago de la prima si se halla en posesión de un recibo del Asegurador.

Artículo 27°) DOMICILIO:

El domicilio en que las partes deben efectuar las denuncias, declaraciones y demás comunicaciones previstas en este contrato (o en la Ley de Seguros N° 17.418) es el último declarado por ellas.

Artículo 28°) PRESCRIPCIÓN:

Las actuaciones fundadas en esta póliza y en los certificados respectivos prescriben al año de ser exigible la obligación correspondiente. Para el beneficiario el plazo de prescripción se computa desde que conozca la existencia del beneficio, pero en ningún caso excederá de tres (3) años desde el nacimiento de su derecho a la prestación por parte del Asegurador.

Artículo 29°) JURISDICCIÓN:

Toda controversia judicial relativa a la presente póliza y a los respectivos certificados, será dirimida ante los Tribunales ordinarios competentes del lugar de su emisión.

Esta póliza ha sido aprobada por la Superintendencia de Seguros de la Nación, r>